

INFORME LGUM 09/2026, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN CONTRA OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (Expte. 26/26024 Subvenciones centros de formación. Navarra)

Ref. LGUM/26/09/26

1. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2026 tuvo entrada en la Secretaría para la Unidad de Mercado (en adelante, SECUM) escrito de reclamación presentado por la representación de la Asociación Estatal de Grandes Empresas de Formación, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), en el ámbito de la prestación de los servicios de formación para el empleo.

El 4 de mayo de 2026 la SECUM dio traslado a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA o Agencia) de la citada reclamación y de la documentación obrante en el expediente, a fin de que pudiera emitir informe con las consideraciones que estimara oportunas, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, último párrafo, de la LGUM.

Del análisis de la documentación remitida, este Punto de Contacto considera especialmente relevante, a efectos del presente informe, el requisito previsto en el apartado 2.1 de la convocatoria aprobada mediante Resolución n.º 142E/2026, de 26 de marzo, de la directora gerente del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, publicada en el Boletín Oficial de Navarra el 21 de abril de 2026, que dispone:

“2.- Entidades beneficiarias.

2.1 Podrán ser beneficiarias de las subvenciones reguladas en estas bases las entidades de formación, públicas o privadas, inscritas en el correspondiente registro de entidades de formación para impartir las especialidades formativas objeto de la subvención, debiendo disponer en la Comunidad Foral de Navarra, con anterioridad a la apertura del periodo de inscripción, de instalaciones debidamente inscritas que permitan la impartición de las especialidades formativas solicitadas”.

La entidad reclamante considera que dicho requisito podría resultar contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad recogidos en el artículo 5 de la LGUM, en la medida en que condiciona el acceso a la convocatoria a la previa disponibilidad de instalaciones físicas en el territorio de Navarra, con independencia de la modalidad de impartición de la formación.

2. CONTEXTO NORMATIVO SECTORIAL DE APLICACIÓN

Atendiendo a la materia particular sobre la que versa el presente procedimiento de reclamación, se cita a continuación, sin ánimo de exclusividad, la siguiente normativa de aplicación.

2.1. Normativa estatal

En concreto, con respecto a la formación en el ámbito laboral, cabe considerar las normas que a continuación se detallan:

		08/05/2026	
		PÁG. 1/9	



- [Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.](#)

Dicha ley establece el marco general del Sistema Nacional de Empleo, regulando su estructura, funcionamiento y el conjunto de políticas activas destinadas a mejorar la empleabilidad y la inserción laboral.

- [Real Decreto 438/2024, de 30 de abril, por el que se desarrollan la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo y los servicios garantizados establecidos en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.](#)
- [Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.](#)

Esta norma tiene por objeto la ordenación del sistema de formación profesional para el empleo, abordando su planificación, financiación, programación y ejecución. Su finalidad principal es promover la formación a lo largo de la vida de las personas trabajadoras, tanto desempleadas como ocupadas, con el fin de mejorar su cualificación profesional, favorecer su empleabilidad, impulsar su desarrollo personal y profesional, y facilitar itinerarios integrados de empleo y formación.

La ley se dicta al amparo del artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas, y del artículo 149.1.13.^a, que reserva al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. De este modo, se configura un sistema de reparto competencial en el que corresponde al Estado la regulación básica y a las Comunidades Autónomas el desarrollo y ejecución en su ámbito territorial.

Dicha ley impulsa una reforma estructural del sistema, orientada a garantizar su coherencia, estabilidad y eficacia en el conjunto del territorio, asegurando el interés general. En particular, el artículo 6 establece el régimen de financiación de las acciones formativas, precisando los mecanismos, fuentes y criterios para la asignación de los recursos económicos. En particular, el artículo 15 establece que las entidades de formación deberán estar inscritas en el correspondiente registro habilitado por la Administración competente, siendo dicha inscripción válida para todo el territorio nacional.

- [Real Decreto 1069/2021, de 4 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo 2021-2024.](#)

Este real decreto aprueba la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo 2021-2024, que constituye el marco estratégico para la planificación, coordinación y evaluación de las políticas activas de empleo e intermediación laboral en el conjunto del Estado. Refuerza el papel del Sistema Nacional de Empleo en la mejora de la empleabilidad, especialmente de los colectivos con mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo, y promueve la colaboración entre los servicios públicos de empleo estatales y autonómicos en torno a objetivos comunes de empleo de calidad, digitalización y cohesión social.

- [Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.](#)

Esta norma regula, a nivel reglamentario los programas de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, estableciendo los requisitos, destinatarios, modalidades de acreditación y mecanismos de financiación, programación y control del sistema, tal como recoge su artículo 1.1.

		08/05/2026	
		PÁG. 2/9	



- [Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, en relación con la oferta formativa de las administraciones competentes y su financiación, y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.](#)

Su artículo 6 regula los beneficiarios y requisitos de los mismos en los siguientes términos:

“1. Serán beneficiarios de las subvenciones las entidades de formación públicas o privadas, acreditadas y/o inscritas en el correspondiente Registro de Entidades de Formación, para las especialidades formativas objeto de la formación, ya sea en la modalidad presencial, de teleformación o mixta, y con presencia en el ámbito territorial al que vaya dirigida la convocatoria, debiendo disponer en dicho ámbito de instalaciones debidamente inscritas y/o acreditadas que permitan la impartición de las especialidades formativas solicitadas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, debiendo aportar en este caso el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad.

Las convocatorias, en el marco de la normativa aplicable, establecerán las condiciones y forma de acreditación de lo previsto en el párrafo anterior [...].”

- [Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, por la que se regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los procesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas.](#)

La presente Orden tiene por finalidad regular el Registro Estatal de Entidades de Formación del Sistema de Formación Profesional (REEF) para el empleo en el ámbito laboral, concebido como un instrumento de transparencia y difusión en el marco del sistema integrado de información, conforme a lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, así como en los artículos 3.4 y 38.3.c) del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, que la desarrolla.

El ámbito de aplicación de la orden se extiende a todo el territorio nacional.

El REEF consolida la información procedente de los registros gestionados por las Administraciones Públicas competentes en el ámbito de sus respectivas competencias, incorporando los actos administrativos de alta, modificación y baja de entidades de formación realizados en los registros de los servicios públicos de empleo integrados en el Sistema Nacional de Empleo. Además, centraliza la custodia de estos datos en un único sistema informático. La orden también regula los procedimientos comunes para la acreditación e inscripción de las entidades de formación.

A la luz de lo establecido en la parte expositiva de la Resolución 142E/2026, de 26 de marzo la presente convocatoria se registrará por lo establecido en:

- [Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.](#)
- [Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.](#)

		08/05/2026	
		PÁG. 3/9	



En su artículo 25 se regulan las condiciones y requisitos básicos para el desarrollo de las modalidades presencial, semipresencial y virtual de la formación profesional.

- [Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional, y se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo.](#)
- [Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones.](#)
- [Orden EFP/942/2022, de 23 de septiembre, por la que se regula la oferta formativa del sistema de Formación Profesional en el ámbito laboral asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, efectuada por las administraciones competentes, se establecen bases reguladoras y condiciones para su financiación.](#)

Asimismo, con carácter general, resulta de aplicación:

- [Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones,](#)

Esta norma establece el régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas, disponiendo, entre otros, los principios que deben regir su gestión. En particular, el artículo 8 recoge que dicha gestión debe ajustarse, entre otros, a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, así como a los de eficacia en el cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

- [Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.](#)

2.2. Iniciativas autonómicas

En el marco regulatorio de la Comunidad Foral de Navarra resulta de aplicación la [Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones](#). Su artículo 14 trata sobre las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, y establece que:

“1. Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:

[...] f) Forma, prioridades, criterios objetivos y en general aquellos parámetros que han de regir en la concesión de la subvención.

Podrán utilizarse criterios para priorizar entre solicitantes por la consecución de fines sociales tales como la inserción sociolaboral de personas con discapacidad, o en situación o riesgo de exclusión social; la igualdad de mujeres y hombres; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la participación de profesionales jóvenes y de entidades o sociedades de profesionales de dimensiones reducidas; la subcontratación con centros especiales de empleo y empresas de inserción; criterios éticos y de responsabilidad social aplicada a la actividad objeto de subvención; la formación, la protección de la salud o la participación de las trabajadoras y los trabajadores de la prestación; u otros de carácter semejante.

		08/05/2026	
		PÁG. 4/9	



[...] i) Las obligaciones de la persona o entidad beneficiaria y, en su caso, de las entidades colaboradoras definidas en el artículo 10 de esta ley foral, así como los efectos derivados del incumplimiento de sus obligaciones.

Entre dichas obligaciones, podrán establecerse algunas de carácter social, como las previstas en el párrafo segundo del subapartado 1.f) de este artículo”.

A efectos del presente informe cabe citar también la Resolución objeto de la reclamación, esto es, la Resolución 1421E/2026, de 26 de marzo, de la directora gerente del Servicio Navarro-Nafar Lansare, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención “Programas de formación dirigidos a personas ocupadas 2026”. Código BDNS: 895695, cuyo apartado 2 establece:

“2.- Entidades beneficiarias.

2.1 Podrán ser beneficiarias de las subvenciones reguladas en estas bases las entidades de formación, públicas o privadas, inscritas en el correspondiente registro de entidades de formación para impartir las especialidades formativas objeto de la subvención, debiendo disponer en la Comunidad Foral de Navarra, con anterioridad a la apertura del periodo de inscripción, de instalaciones debidamente inscritas que permitan la impartición de las especialidades formativas solicitadas.

[...] Aquellas entidades que deseen impartir la formación en instalaciones diferentes a las inscritas en Navarra deberán indicar, con anterioridad a la realización de las actividades de inscripción, las instalaciones o locales que utilizarán para la impartición y aportar el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad. En todo caso, dichas instalaciones también deberán estar inscritas para las acciones formativas solicitadas con anterioridad a la apertura del periodo de inscripción.

La inscripción de la entidad de formación que no estuviera previamente inscrita se realizará a través de la firma de una declaración responsable de que dispone de instalaciones y recursos humanos suficientes para impartir la formación de especialidades del Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

La citada declaración responsable será de aplicación únicamente en el supuesto de que la entidad resulte beneficiaria y para las especialidades formativas objeto de la subvención [...]”.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO

Con carácter previo, debe precisarse que el objeto del presente informe se circunscribe exclusivamente al análisis, desde la perspectiva de los principios consagrados en la LGUM, de aquellas previsiones contenidas en la Resolución 142E/2026, de 26 de marzo, de la directora gerente del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones “Programas de formación dirigidos a personas ocupadas 2026”, que han sido cuestionadas por la parte reclamante.

En particular, la reclamación se dirige frente al requisito previsto en el apartado 2.1 de la convocatoria, relativo a la exigencia de disponer, con anterioridad a la apertura del periodo de inscripción, de instalaciones debidamente inscritas en la Comunidad Foral de Navarra para la impartición de las especialidades formativas objeto de la subvención.

La LGUM tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el

		08/05/2026	
		PÁG. 5/9	



territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

El artículo 2 de la LGUM¹ determina el ámbito de aplicación de esta Ley, que incluye el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado y, en consecuencia, a todos los actos y disposiciones de las diferentes Administraciones públicas que afecten al acceso y ejercicio de las mencionadas actividades económicas. A estos efectos, el Anexo de esta misma Ley, en su apartado b), define «actividad económica» como cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios, quedando excluidas las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas, así como la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas.

La actividad objeto de la convocatoria, consistente en la impartición de acciones formativas dirigidas a personas trabajadoras ocupadas, constituye una actividad económica incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, en tanto implica la prestación de servicios en el mercado mediante la ordenación de medios materiales y humanos con finalidad económica.

Debe señalarse, asimismo, que tanto este Punto de Contacto como la SECUM y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) han tenido ocasión de pronunciarse en anteriores expedientes sobre requisitos impuestos en convocatorias de subvenciones vinculadas a acciones formativas en el ámbito laboral². Dicha doctrina puede consultarse, entre otros documentos, en la [nota sectorial](#) elaborada por la SECUM relativa a la actividad de fomento dirigida a centros de formación para el empleo en el marco de la LGUM³.

En el supuesto analizado, el apartado 2.1 de la convocatoria exige que las entidades de formación dispongan, con carácter previo a la apertura del periodo de inscripción, de instalaciones debidamente inscritas en la Comunidad Foral de Navarra para impartir las especialidades formativas objeto de la subvención, sin diferenciar entre modalidades de impartición presencial, semipresencial o virtual.

Desde la perspectiva de la LGUM, dicha exigencia constituye un requisito que condiciona el acceso a una actividad económica financiada mediante fondos públicos y que, por tanto, debe superar el juicio de necesidad y proporcionalidad previsto en el artículo 5 de la citada ley.

¹«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario».

²Entre los expedientes tramitados por la SECUM, los últimos relacionados con subvenciones públicas para acciones formativas han sido:

[26-0352 EDUCACIÓN - Subvenciones Centros Formación 2. Andalucía](#)

[26-0351 EDUCACIÓN - Subvenciones Centros Formación. Andalucía](#)

[26-0349 EDUCACIÓN - Subvenciones centros de formación Baleares 2](#)

[26-0348 EDUCACIÓN - Subvenciones centros de formación Baleares](#)

[28-0350 EDUCACIÓN - Subvenciones centros de formación Canarias](#)

Se pueden consultar otros expedientes en la web de la SECUM, en el sector CNAE: P – Educación.

³Concretamente, dicha nota resume la doctrina administrativa existente y los pronunciamientos judiciales recaídos sobre dicho particular, y la misma está disponible en el siguiente enlace:

<https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/economia/gum/ficheros/Doctrina%20CFE%202024.pdf>

		08/05/2026	
		PÁG. 6/9	



En este orden de consideraciones, es preciso señalar que, conforme al artículo 9 de la LGUM, todas las autoridades competentes están obligadas a observar, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia.

En tal sentido, ha de indicarse que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la LGUM⁴, los límites al acceso a una actividad económica o a su ejercicio, así como la exigencia de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán estar motivados en la necesaria salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11⁵ de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley 17/2009), debiendo existir una relación de causalidad y coherencia entre la medida adoptada y la razón imperiosa de interés general invocada. Asimismo, tales medidas deberán resultar proporcionadas, de modo que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Asimismo, ha tenerse en cuenta que no basta invocar la existencia de una «razón imperiosa de interés general» (RIIG), sino que ha de acreditarse también que la actuación o medida concreta resulta adecuada a la finalidad perseguida, y superado el referido test de necesidad y proporcionalidad, dicha intervención debe contener las medidas imprescindibles y más adecuadas para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado de un modo menos gravoso para la libertad individual y de empresa⁶.

En el supuesto analizado, no consta suficientemente justificada en la convocatoria la concurrencia de una razón imperiosa de interés general, de entre las previstas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, que ampare la exigencia de disponer, o haber acordado la disponibilidad, de instalaciones físicas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra con carácter previo al inicio del periodo de solicitud, sin distinguir en función de la modalidad de impartición de la formación.

Aun cuando pudiera entenderse que la Administración persigue garantizar una adecuada ejecución y control de las acciones formativas o facilitar el acceso del alumnado a determinadas actividades prácticas,

⁴ «Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica (...).

⁵ «Artículo 3.11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural».

⁶ Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, corresponde a la Administración que impone una restricción justificar, con datos suficientes, que la medida es necesaria y proporcionada en relación con las libertades de establecimiento y de prestación de servicios. Véase, por ejemplo, la Sentencia de 11 de diciembre de 2014, en el asunto C-576/13, Comisión contra España, apartado 48; la Sentencia de 14 de junio de 2017, en el asunto C 685/15, *Online Games Handels GmbH*, apartado 50; y la Sentencia de 24 de marzo de 2011, Comisión/España (C-400/08), apartado 83.

		08/05/2026	
		PÁG. 7/9	



la medida analizada suscita dudas desde la perspectiva de la proporcionalidad, en la medida en que dichos objetivos podrían alcanzarse mediante medios menos restrictivos para el desarrollo de la actividad económica, tales como la exigencia de disponibilidad efectiva de instalaciones en el momento de inicio de la actividad formativa o la modulación del requisito en función de la modalidad de impartición.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 18.2.b)⁷ de la LGUM, que considera actuaciones limitativas de la libertad de establecimiento y circulación aquellas que impongan requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en el lugar de establecimiento del operador económico.

En este sentido, la exigencia de disponer de instalaciones previamente inscritas en Navarra podría generar un efecto restrictivo sobre operadores económicos establecidos en otras comunidades autónomas, particularmente en relación con actividades formativas susceptibles de desarrollarse en modalidad virtual o mediante fórmulas organizativas no vinculadas necesariamente a una implantación física previa en el territorio de la autoridad convocante.

En consecuencia, y en línea con la doctrina administrativa seguida en precedentes similares en materia de unidad de mercado, se estima que la adecuación de la medida a los principios de la LGUM dependerá de que la autoridad competente motive de forma suficiente su necesidad y proporcionalidad, acreditando su idoneidad para el fin perseguido y la inexistencia de alternativas menos restrictivas que permitan alcanzar los objetivos propuestos.

5. CONCLUSIÓN

A la vista de cuanto antecede, este Punto de Contacto considera que toda actuación administrativa que condicione el acceso o ejercicio de una actividad económica, incluido el acceso a ayudas públicas en régimen de concurrencia competitiva, debe respetar los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación recogidos en los artículos 5 y 9 de la LGUM.

En el presente supuesto, la exigencia de disponer, con carácter previo al inicio del periodo de inscripción, de instalaciones inscritas en la Comunidad Foral de Navarra no consta suficientemente motivada en la convocatoria desde la perspectiva de su necesidad y proporcionalidad, especialmente respecto de las acciones formativas impartidas en modalidad virtual.

⁷ “Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

1. Cada autoridad competente se asegurará de que cualquier medida, límite o requisito que adopte o mantenga en vigor no tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrea a la unidad de mercado.

2. Las autoridades competentes no podrán realizar actuaciones que limiten el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II. No cumplen los principios recogidos en el capítulo II los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o se apliquen:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1.º Que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de establecimiento físico dentro de su territorio.

[...] b) Requisitos para la obtención de ventajas económicas que sean discriminatorios excepto que exista una razón imperiosa de interés general que lo justifique y sea proporcionado. La obligación de operar en el territorio de la autoridad competente o de generar actividad económica en el mismo para la obtención de ventajas económicas vinculadas a las políticas de fomento desarrolladas no se considerará un requisito discriminatorio, sin perjuicio del cumplimiento del principio de no discriminación e igualdad de trato establecido en el derecho de la Unión Europea”.

		08/05/2026	
		PÁG. 8/9	



En consecuencia, se considera necesario que la autoridad competente motive de forma expresa, suficiente e individualizada la concurrencia de una razón imperiosa de interés general que justifique el requisito analizado, así como la adecuación y proporcionalidad de la medida adoptada, acreditando que no existen alternativas menos restrictivas compatibles con la finalidad perseguida, a fin de garantizar su conformidad con los principios establecidos en la LGUM.

Es todo cuanto esta Agencia, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene a bien informar y someter a la consideración de esa Secretaría para la Unidad de Mercado.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital

PUNTO DE CONTACTO PARA LA UNIDAD DE MERCADO EN ANDALUCÍA
AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA

El director de la Agencia

Joaquín Pérez Muñoz

		08/05/2026	
		PÁG. 9/9	